



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 144 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230025800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yuranis Sugey Romero Varela Y Otro	Herederos Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho En La Sucesion, Angela Maria Sotomayor Rueda	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320200029400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Sandra Milena Delgadillo	04/09/2023	Auto Decide - Aceptar La Subrogación Legal A Favor Del Fondo Nacional De Garantias S.A.,
08433408900320190049500	Ejecutivo	Coopehogar	Manuel Domingo Delgado Mendoza, Karina Johana Delgado Mejia	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320200016100	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ramiro Cagua Cardozo	04/09/2023	Auto Requiere - Al Pagador

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

43dd161e-2218-4124-87af-1c53d8ec87fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 144 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200024400	Ejecutivo	Fernando Marco Carrillo Berdejo	Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	04/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320200029700	Ejecutivo	Moto Cubico S.A.S		04/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320200021500	Ejecutivo	Vive Creditos Kusida Sas	Nestor Camargo Ballesteros	04/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320230027200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultijuris	Gilberto Paez Muñoz	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320230025700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mundo Mujer	Lucy Isabel Vergara Vargas	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230025700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mundo Mujer	Lucy Isabel Vergara Vargas	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230027400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Sermicoop	Jose Freite Atencio, Wilson Alfredo Padilla Candanoza	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

43dd161e-2218-4124-87af-1c53d8ec87fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 144 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230027400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Sermicoop	Jose Freite Atencio, Wilson Alfredo Padilla Candanoza	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230027500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Juan Moises Palencia Trujillo, Luz Leidys Rudas Caballero	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230027500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Juan Moises Palencia Trujillo, Luz Leidys Rudas Caballero	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320200004300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Angel De Alba Camargo	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230024600	Procesos Ejecutivos	Esteffi Carolina Gutierrez Gonzalez	Omar De Los Reyes Paez Berdugo	04/09/2023	Auto Rechaza - No Subsano La Demanda
08433408900320230029700	Tutela	Maritza Esther Donado Marriaga	Hospital Local De Malambo E.S.E.	04/09/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

43dd161e-2218-4124-87af-1c53d8ec87fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 144 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230029100	Tutela	Marlom Antonio Palacio Acevedo	Seguros Alfa S.A. - Seguros De Vida Alfa S.A., Fondo Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	04/09/2023	Auto Admite
08433408900320190042700	Verbales De Menor Cuantia	Leticia Ahumada Vizacaino	Alcides Antonio Cano Tejada	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

43dd161e-2218-4124-87af-1c53d8ec87fb



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00275-00

DEMANDANTE: MI BANCO Nit. 860.025.971

DEMANDADO: JUAN PALENCIA TRUJILLO C.C. 1.003.504.078 – LUZ RUDAS CABALLERO C.C.1.048.285.450

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por MI BANCO S.A., identificada con Nit. 860.025.971a través de apoderado judicial contra JUAN PALENCIA TRUJILLO y LUZ RUDAS CABALLERO la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cuatro (04) de septiembre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma MI BANCO S.A., identificada con Nit. 860.025.971 a través de apoderado judicial contra JUAN PALENCIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.504.078, y LUZ RUDAS CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.048.285.450, al tenor del título valor LETRA DE CAMBIO, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores JUAN PALENCIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.504.078, y LUZ RUDAS CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.048.285.450, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de MI BANCO S.A., identificado con Nit. 860.025.971, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/LC (\$26.360.326)**, y los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2023.

Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 6.866.977)**, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 2 DE OCTUBRE DE 2022 hasta el día 20 DE ABRIL DE 2023.

No librar mandamiento de pago de pago por la suma de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/LC (\$114.271), como quiera que no cumple con los requisitos del 422 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al (la) Dr. (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado (a) con cédula de ciudadanía 8.163.046 portador(a) de la Tarjeta de Propiedad 157.745 del C.S. de la J.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Tener como dependientes judiciales a la empresa litigiovirtual.com S.A.S identificada con nit 900158114-5, así como los dependientes que esta autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00257-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER NIT 900.768.933

DEMANDADO: LUCY ISABEL VERGARA VARGAS C.C. 64.541.477

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO MUNDO MUJER NIT 900.768.933 a través de apoderado judicial contra LUCY VERGARA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 64.541.477, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cuatro (04) de septiembre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma BANCO MUNDO MUJER NIT 900.768.933 a través de apoderado judicial contra LUCY VERGARA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.541.477, al tenor del título valor PAGARE No. 6703325, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora LUCY VERGARA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 64.541.477, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCO MUNDO MUJER NIT 900.768.933, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 11.186.981)** por concepto de **CAPITAL**, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. (a) **JESSICA AREIZA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 1.152.691.390 portador(a) de la Tarjeta de Propiedad 279.348 del C.S. de la J.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

CUARTO: Tener como dependientes judiciales a LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S identificada con NIT 900158114-5, así como los dependientes que esta autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00274-00

DEMANDANTE: SERMICOOP Nit. 901.000.538

DEMANDADO: WILSON PADILLA CANDANOZA C.C. 1.048.286.859 – JOSE FREITE ATENCIO C.C.7.459.553

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por SERMICOOP, identificada con Nit. 901.000.538 a través de apoderado judicial contra WILSON PADILLA CANDANOZA y JOSE FREITE ATENCIO la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cuatro (04) de septiembre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma SERMICOOP NIT. 901.000.538 a través de apoderado judicial contra WILSON PADILLA CANDANOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.286.859, y JOSE FREITE ATENCIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.459.553, al tenor del título valor LETRA DE CAMBIO, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores WILSON PADILLA CANDANOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.286.859, y JOSE FREITE ATENCIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.459.553, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCO SERMICOOP NIT 901.000.538, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **UN MILLO NOVECIENTOS MIL PESOS M: CTE (\$ 1.900.000)** por concepto de **CAPITAL**, más los intereses de plazo vencidos desde 17/04/2023 al 08/08/2023 liquidados al 2%, y los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2023, liquidados al 2%.


SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. (a) **LIGIA GARRIDO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía 22.563.153 portador(a) de la Tarjeta de Propiedad 229.641 del C.S. de la J.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-40-89-003-2023-00291-00

ACCIONANTE: MARLON PALACIO ACEVEDO

ACCIONADO: SEGUROS ALFA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

PROCESO: TUTELA

DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, septiembre 01 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **MARLON PALACIO ACEVEDO** instauró acción de tutela contra **SEGUROS ALFA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **MARLON PALACIO ACEVEDO** instauró acción de tutela contra **SEGUROS ALFA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **SEGUROS ALFA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, se pronuncien de fondo sobre los hechos, planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la salud.

Se le advierte a la accionada **SEGUROS ALFA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **SEGUROS ALFA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

josmirmercado@hotmail.com

notificacionesasejep@gmail.com

juridico@segurosalfa.com.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2020-00294-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante memorial remitido al correo institucional, solicita que se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal. Lo paso para lo pertinente. -

Malambo, septiembre 04 de 2022.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., , presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$ 21.191.616,00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el (los) pagaré(s) número(s) 455616510 contraída por la parte demandada, a cargo de la demandada, señora SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a la escritura pública No. 8.829 de fecha diciembre 4 de 2019, emanada de la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá D.F., contentiva del poder especial otorgado al señor Libardo Antonio Palacio Páez e igualmente certificado de cámara y comercio del Banco de Bogotá.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$ 21.191.616,00., de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, identificado con C.C. No79.127.852 y T.P. No. 111215 del C. S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2019-00427-00

DEMANDANTE: LETICIA DE CARMEN AHUMADA VIZCAINO

DEMANDADOS: ALCIDES CANO TEJADA

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 01 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Así las cosas, se tiene que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de dos años inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 b) del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2019-00495-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT 900.766.558

DEMANDADOS: MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA C.C.5.113.108 – KARINA DELGADO MEJIA C.C. 57.456.010

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 01 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva en los anaqueles virtuales.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Así las cosas, se tiene que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y esta hace más de dos años inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.-** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317- 2 b) del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.-** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2023-00246-00

DEMANDANTE: ESTEFFI CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ

DEMANDADA: OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, contra OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO, informándole que la parte solicitante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Sírvase proveer. septiembre 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha agosto 22 de 2023. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha agosto 22 de 2023, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por ESTEFFI CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ contra OMAR DE LOS REYES PAEZ BERDUGO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2020-00161-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

Nit No. 900.364.951-6

DEMANDADO: RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO con C.C. No. 73569837

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA para que explique los motivos porque no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado. Malambo, septiembre 04 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA para que informe los motivos de porque no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 1970 de fecha 25 de agosto de 2020, con relación al embargo de los dineros que reciba el demandado RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO identificada con c.c. No. 73569837 En calidad de empleado o cualquier otra calidad, de la entidad de la referencia.

En consecuencia, es procedente hacer un requerimiento al referido pagador teniendo en cuenta que no ha realizado los descuentos correspondientes.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. Requiérase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA para que informe los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 25 de agosto de 2020 y comunicado a través del Oficio No. 1970 de fecha 25 de agosto de 2020, con relación al embargo de los dineros que reciba el demandado RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO con C.C. No. 73569837, en calidad de ACTIVO de dicha entidad.. ofíciase
2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2020-00244-00
DEMANDANTE: FERNANDO MARCO CARRILLO BERDEJO
DEMANDADO: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la última actuación avizorada dentro del proceso fue el día 21 de octubre de 2020. Sírvase proveer. -

Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda a presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde el 21 de octubre de 2020, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2020-00297-00
DEMANDANTE: MOTOCUBICO S.A.S.
DEMANDADO: JORGE LUIS BRAVO GARCIA
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la última actuación avizorada dentro del proceso fue el día 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. -
Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda a presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde el 19 de noviembre de 2020, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00215-00
DEMANDANTE: VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO: NESTOR CAMARGO BALLESTEROS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la última actuación avizorada dentro del proceso fue el día 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. - Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda a presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde el 30 de septiembre de 2020, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**



RAD. 08433-4089-003-2023-00297-00

ACCIONANTE: MARITZA DONADO MARRIAGA

ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, Septiembre 04 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023).

La señora **MARITZA DONADO MARRIAGA** instauró acción de tutela contra **HOSPITAL LOCAL MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MARITZA DONADO MARRIAGA**, en contra de **HOSPITAL LOCAL MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de la **HOSPITAL LOCAL MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Se le advierte al **HOSPITAL LOCAL MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte al accionado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento



RAD. 08433-4089-003-2023-00297-00

ACCIONANTE: MARITZA DONADO MARRIAGA

ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

4º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

esehlm@gmail.com

jamesmartinezd@hotmail.com

hjby1963@hotmail.com

04

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00272-00
DEMANDANTE: COOMULTIJURIS Nit. 900.463.984
DEMANDADO: GILBERTO FIDEL PAEZ MUÑOZ C.C. 4.994.563
PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOMULTIJURIS, identificada con Nit. 900.463.984 a través de apoderado judicial contra GILBERTO FIDEL PAEZ MUÑOZ, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cuatro (04) de septiembre del Dos mil veintitrés (2023).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.


2º.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. GUILLERMO ELOY MORENO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía 3.715.096, portador de la T.P. 99.909 del C.S. de la J.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00258-00

DEMANDANTE: YURANIS ROMERO VARELA Y OTROS

DEMANDADO: ANGELA SOTOMAYOR DE RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por YURANIS SUJEY ROMERO VARELA y VIVIANA PAOLA ROMERO VARELA, a través de apoderado judicial contra **ANGELA SOTOMAYOR DE RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, septiembre 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por YURANIS SUJEY ROMERO VARELA y VIVIANA PAOLA ROMERO VARELA, a través de apoderado judicial contra **ANGELA SOTOMAYOR DE RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. En lo que respecta al certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, no se aportó el cual es necesario para establecer el valor actual de los inmuebles a prescribir, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 26 del C. G.P.
2. Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión también deberá acompañar carta catastral de éste.
3. De igual forma, se debe allegar un plano del lote de mayor extensión y otro del inmueble a prescribir, señalando las medidas y linderos de cada uno; el cual deberá ser expedido por el IGAC.
4. No aporta el certificado de tradición y libertad así mismo este debe ser expedido en los últimos 30 días.
5. El certificado Especial de Registro de instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, se encuentra desactualizado, debe ser expedido en los últimos 30 días.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144
MALAMBO 5 DE SEPTIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida YURANIS SUJEY ROMERO VARELA y VIVIANA PAOLA ROMERO VARELA, a través de apoderado judicial contra **ANGELA SOTOMAYOR DE RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03